

Señor:

Juez CINCUENTA Y TRES (53) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Ref.:

Proceso Ejecutivo No. 2019-1099

DEMANDANTE:

JOSE ALEJANDRO LEON ARITIZABAL

DEMANDADO:

LUIS ENRIQUE SALINAS BOLIVAR

ASUNTO:

Recurso de reposición del auto de fecha 13 de noviembre de 2020.

JOSÉ ALEJANDRO LEÓN ARISTIZABAL, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.488.849 y portador de la Tarjeta profesional No. 273.872 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, con todo respecto me permito interponer recurso de reposición, con respecto al auto del 13 del mes noviembre de 2020, en el cual su despacho no tiene por notificado al demandado, por consiguiente, hago los siguientes reparos:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 13 de noviembre de 2020, el despacho, no tiene por notificado al demandado con en el siguiente argumento:

“Revisada la documentación allegada, se advierte que, tanto en el citatorio como el aviso aportado, no se cumplen las exigencias consagradas en el inciso quinto numeral tercero del canon 291, en concordancia con el inciso quinto del artículo 292 del Código General del Proceso, esto es que no se allega certificación que acredite el acuse de recibo de los mismos.

Igualmente se verifica que en el trámite de las peticiones no se está dando cumplimiento a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón a lo anterior la Juez Resuelve:

1.No tener por notificado al demandado y en consecuencia no proferir el auto de seguir adelante la ejecución por cuanto no se cumplen los presupuestos legales. Sin perjuicio de lo anterior se advierte a la parte actora que el acuse de recibido de la notificación realizada por correo electrónico debe ser acreditado por una entidad certificadora conforme lo dispone el decreto 333 de 2014.

2.- Requerir a la secretaria a fin de que diligencie el índice del presente proceso, así como para que realice los informes secretariales y demás actuaciones propias de la secretaria en PDF, conforme el protocolo establecido en el acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

ARGUMENTOS PARA QUE SE REVOQUE

De acuerdo a lo expresado anteriormente, de forma respetuosa solicito revocar el auto del 13 de noviembre de 2020, el cual determinó *“No tener por notificado al demandado y en consecuencia no proferir el auto de seguir adelante la ejecución por cuanto no se cumplen los presupuestos legales. Sin perjuicio de lo anterior se advierte a la parte actora que el acuse de recibido de la notificación realizada por correo electrónico debe ser acreditado por una entidad certificadora conforme lo dispone el decreto 333 de 2014.”*

De acuerdo al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Conforme a lo previsto en el citado decreto en el cual se establece en el *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las



direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas

Web o en redes' sociales.”

Como se mencionó en líneas anteriores, el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto citado, así las cosas bajo la gravedad del juramento indico que el señor Luis Enrique Salinas Bolívar, la dirección de correo electrónico luisosalinas114@hotmail.com es la utilizada por dicha persona a notificar, en vista que en años anteriores, mediante comunicaciones sostenidas con el señor Salinas Bolívar, se evidencia que es el dirección electrónica utilizada por el mencionado señor, conforme al correo remitido a abogadosleonyleon@gmail.com el 22 de abril del 2018.

La norma refiere que “también” podrá efectuarse la notificación personalmente con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, también indica que una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Por consiguiente, La norma hace referencia a que se PODRÁN implementar sistemas de verificación del recibido del mensaje, pero esta opción no es obligatoria, dado que en el artículo 292 en su inciso quinto establece “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” No es coherente con la consideración que hace el despacho, respecto de no tener por notificado el demandado.

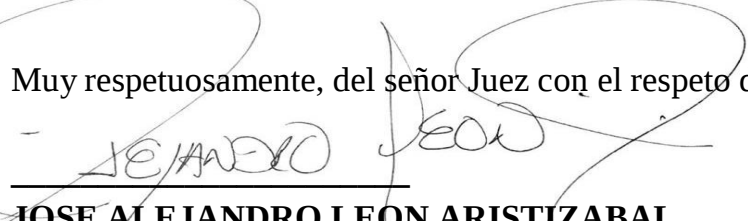
PETICIÓN EN CONCRETO

De acuerdo a lo expresado anteriormente, de forma respetuosa solicito revocar el auto del 13 de noviembre de 2020, y en consecuencia dar por notificado en debida forma al demandado y ordenar seguir adelante con la ejecución.

ANEXOS

Correo del 22 de abril del 2018

Muy respetuosamente, del señor Juez con el respeto de siempre.


JOSE ALEJANDRO LEON ARISTIZABAL

C.C No. 79.488.849 de Bogotá

T.P No. 273.872 del C.S de la J.

Dirección: Calle 12 N°. 5-32 Oficina 1304, Edificio Corkidi de la ciudad de Bogotá D.C.

Tel. del despacho (031) 3374922

Celular: 300 259 02 81

Correo Electrónico: abogadosleonyleon@gmail.com